



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/181/2022

ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento----	8
Análisis de la controversia-----	22
Litis -----	22
Razones de impugnación -----	22
Análisis de fondo -----	23
Pretensiones -----	33
Consecuencias de la sentencia -----	33
Parte dispositiva -----	34

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de junio del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/181/2022.**

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) El decreto número Mil Ciento Dieciocho, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora Clementina Arellano Salas, publicado en el Período Oficial "Tierra y Libertad" número

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

5935 del 21 de abril de 2021. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a ese acto impugnado, al actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción VII, en relación con la fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque ese acto la parte actora en el presente proceso, también lo impugnó en el juicio de amparo indirecto número [REDACTED], tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, el cual a la fecha que se emite la sentencia se encuentra resuelto.

b) La omisión de las autoridades demandadas de realizarle del pago correcto de la prestación de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada sin motivo y fundamento ha omitido realizar a la parte actora el pago completo de la prima de antigüedad por los años de servicios prestados. Se condena a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$34,541.17 (treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos 17/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo, a fin de cubrir el pago total de la prima de antigüedad a que tiene derecho por todos los años de servicios prestados.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda ante este Tribunal el 16 de enero de 2023, se admitió el 27 de enero de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
- d) DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

- e) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.¹

Como actos impugnados:

- I. *"De las responsables señaladas bajo los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se **IMPUGNA** como **ACTO ADMINISTRATIVO** el arbitrario e ilegal e incorrecto decreto de pensión por jubilación 1118, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5935, de fecha 21 de abril de 2021, donde se me otorga a la suscita una pensión de jubilación al 90% del último salario percibido, por lo que se solicita la modificación del mismo deberá ser al 95% del último salario toda vez que labore ante el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos 27 años 2 meses y 24 días por lo que en términos del el artículo 58, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que se transcribe.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

[...].

- II. [...] **EL PAGO CORRECTO POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, en términos del artículo 46 fracción I y II de la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado de Morelos, misma que se transcribe para mayor comprensión: [...]" (Sic)

Como pretensiones:

"1) La modificación del decreto de jubilación 1118, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5935, de fecha 21 de abril de 2021, donde se me otorga a la suscita una pensión de jubilación al 90% del último salario percibido, por lo que la modificación del mismo deberá ser al 95% del ultimo salario toda vez que labore ante el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos 27 años 2 meses y 24 días [...]

2) EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO DE JUBILACIÓN 1118, a favor de la suscrita al 95%

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 418 a 434 del proceso.

del último salario percibido, de manera retroactiva, desde la emisión del mismo hasta su debido cumplimiento por las demandadas.

3) EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO DE JUBILACIÓN 1118, a favor de las suscrita al 95% del último salario percibido, de manera retroactiva, desde la emisión del mismo hasta su debido cumplimiento por las demandadas por cuanto hace al concepto de aguinaldo que corresponde en el decreto otorgado es decir deberá otorgarse la diferencia de pensión por concepto de aguinaldo desde su otorgamiento y por todo el tiempo que dure el presente juicio debiendo ser regularizado el pago de dicho concepto al 95% del último salario percibido.

4) SE RECLAMA LA DEBIDA PUBLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO DE JUBILACIÓN 1118 a favor de las suscrita al 95% del último salario percibido en términos del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil.

5) EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS QUE SE SIGAN GENERANDO tanto por concepto de pensión como de aguinaldo desde la publicación del decreto y por el tiempo que dure el presente juicio.

6) EL PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES que se hayan generado desde el momento del otorgamiento hasta la modificación del decreto del salario al 95% con los incrementos otorgados a los jubilados.

7) EL PAGO CORRECTO POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en términos del artículo 46 fracción I y II de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, misma que se transcribe para mayor comprensión [...].” (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó de forma extemporánea la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 24 de abril de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 18 de mayo de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 01 de junio de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora en el escrito de demandada señaló como actos impugnados:

- I. *“De las responsables señaladas bajo los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se **IMPUGNA** como **ACTO ADMINISTRATIVO** el arbitrario e ilegal e incorrecto **decreto de pensión por jubilación 1118,***

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5935, de fecha 21 de abril de 2021, donde se me otorga a la suscita una pensión de jubilación al 90% del último salario percibido, por lo que se solicita la modificación del mismo deberá ser al 95% del último salario toda vez que labore ante el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos 27 años 2 meses y 24 días por lo que en términos del artículo 58, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que se transcribe.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

[...]

II. [...] EL PAGO CORRECTO POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en términos del artículo 46 fracción I y II de la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado de Morelos, misma que se transcribe para mayor comprensión:

[...]". (Sic)

8. Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda se determina que el segundo acto impugnado es:

II. La omisión de las autoridades demandadas de realizarle del pago correcto de la prestación de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

9. Considerando que la parte refiere que se le realizó un pago por concepto de prima de antigüedad de manera incorrecta por la cantidad de \$58,073.76 (cincuenta y ocho mil setenta y tres pesos 76/100 M.N.), cuando aproximadamente se le debió pagar la cantidad de \$79,846.56 (setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 56/100 M.N.).

10. Por lo que debe procederse al estudio del acto que se precisó en el párrafo **8.II.** de esta sentencia.

11. La existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo **1.I.** de esta sentencia se acredita, con la documental pública, consistente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

número 5935 del 21 de abril de 2021 hojas 01, 20 y 21, consultable a hoja 93 a 94 vuelta del proceso, en la que consta que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de pleno del 11 de febrero continuada el 24 de febrero y concluida el día 02 de marzo de 2021, emitió el decreto número Mil Ciento Dieciocho, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] quien desempeñaba como último cargo de Capturista Especializada adscrita a la Secretaría de Hacienda, a razón del 90% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; que sería cubierta por la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

"[...]"

**DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DIECIOCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
LA C. [REDACTED].**

ARTÍCULO 1º.- *Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Capturista Especializada adscrita en la Secretaría de Hacienda.*

ARTÍCULO 2º.- *La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado.*

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno iniciada el día once de febrero, continuada el veinticuatro de febrero y concluida el día dos de marzo del dos mil veintiuno.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED] diputado vicepresidente en funciones de presidente. Dip. [REDACTED] secretaria. Dip. [REDACTED] secretaria.
Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los siete días del mes de abril del dos mil veintiuno.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC

[REDACTED]
SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. [REDACTED]

RÚBRICAS." (Sic)

12. La existencia del **segundo acto impugnado** no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

13. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de

improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

14. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

15. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

16. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

17. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

18. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁵.

19. La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, hace valer como causas de improcedencia las que establece el artículo 37, fracciones XIV y XVI, esta última en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque señala que no dictó, ordenó ejecutó o trato de ejecutar los actos que impugna la parte actora, ni ha sido omisa ni se ha negado a realizar pago alguno; que no es la autoridad competente para determinar la procedencia y el pago de la prima de antigüedad, toda vez que solo le compete la autorización y ministración de recurso y pagos, de conformidad

⁵ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

con el artículo 23, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

20. La autoridad demandada GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS hace valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, XIV, XV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

21. Las autoridades demandadas COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS y CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, hacen valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones II y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

22. **Es improcedente** su análisis, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que en relación a esas autoridades respecto del **primer acto impugnado** que les atribuye, se actualiza en relación a esas autoridades demandadas, la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que cualquiera que fuera el resultado del análisis de esas causales de improcedencia no cambiaría el sentido de la resolución.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución⁷.

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁷ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en

23. La parte actora en el presente juicio señaló como primer acto impugnado:

*"1. De las responsables señaladas bajo los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se **IMPUGNA** como **ACTO ADMINISTRATIVO** el arbitrario e ilegal e incorrecto decreto de pensión por jubilación 1118, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5935, de fecha 21 de abril de 2021, donde se me otorga a la suscita una pensión de jubilación al 90% del último salario percibido, por lo que se solicita la modificación del mismo deberá ser al 95% del último salario toda vez que labore ante el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos 27 años 2 meses y 24 días por lo que en términos del artículo 58, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que se transcribe.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:
[...]" (Sic)*

24. Las autoridades demandadas COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS y CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, en su escrito de contestación de demanda manifiestan que ese acto fue controvertido por la parte actora en el juicio de amparo indirecto [REDACTED] el índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, el cual fue resuelto el 01 de septiembre de 2021.

25. De la consulta realizada al juicio de amparo indirecto número 527/2021, tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, en la página electrónica Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>⁸, consta que la demanda de amparo fue promovida por la actora [REDACTED] el día 18 de mayo de

revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

⁸ Realizada el 15 de junio de 2023.



2021, en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

26. Señaló como segundo acto impugnado:

"[...]

b).- El decreto de jubilación mil ciento dieciocho (1118), publicado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5935, en el que se concede pensión por jubilación a la quejosa [REDACTED] [REDACTED] al 90% del último salario percibido".

27. Juicio de amparo que se resolvió por ejecutoria de amparo del 01 de septiembre de 2021, en la que se determinó no amparar a la parte actora, al tenor de lo siguiente:

"Sexto. Estudio de los conceptos de violación.

*En lo tocante al acto reclamado precisado en el inciso b). La quejosa refiere que al momento de analizar su antigüedad, la autoridad responsable no tomó en consideración el tiempo que tardó en expedir el decreto de pensión, dado que omitió tomar en cuenta todo el tiempo que transcurrió desde el **nueve de abril de dos mil diecinueve** - en que hizo su solicitud y afirmó continuar laborando- **al veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, en que se publicó el decreto mil ciento dieciocho en el que se concedió pensión por jubilación, por el noventa por ciento de su último salario percibido, cuando debió ser del noventa y cinco por ciento de acuerdo de a los años de servicio laborados pues se encontraba en activo durante la tramitación de su pensión; lo cual se califica de **infundado**.*

*Lo anterior es así, ya que contrario a lo afirmado por la quejosa, la autoridad responsable, conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, realizó el estudio de las constancias aportadas por la quejosa, a fin de comprobar fehacientemente la antigüedad necesaria para el goce de la pensión conforme a la solicitud, sin que de las constancias que obran en el sumario, se advierta que la solicitante de amparo haya hecho del conocimiento a la autoridad responsable el tiempo que aduce laboró desde el **nueve de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, en que afirma fue separado de su cargo, ello para que el Congreso local, en todo caso, estuviera en condiciones de analizar el tiempo que dice laboró, ya que se insiste, no hay medio de convicción con el*

que la quejosa haya probado dicha afirmación ante la autoridad responsable; de ahí que la autoridad estuvo en lo correcto al determinar de la forma en que lo hizo, dado que no contaba con mayores elementos para pronunciarse de la manera que lo pretende el justiciable, máxime que la investigación a que se refiere el artículo 67 se hace conforme a la solicitud de pensión.

No pasan, desapercibida la constancia que exhibió la quejosa consistente en la constancia de antigüedad de doce de abril del año en curso, dado que no obra la misma en el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, de ahí también que, conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, el acto reclamado se analiza únicamente conforme aparece probado ante la autoridad responsable.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperante uno e infundado otro de los conceptos de violación, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal, a la quejosa. [...].”

28. Razón por la cual se concluye que el primer acto que impugna la parte actora en el presente proceso, es el mismo que se reclamó en el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, el cual fue promovido por el mismo actor, en contra de las mismas autoridades demandadas; juicio de amparo que a la fecha que se emite la presente sentencia se encuentra resuelto.

29. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción VII, en relación con la fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dicen: “Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior”. (El énfasis es de este Tribunal).

30. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II⁹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreesimiento del juicio:



decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. en relación a las autoridades demandadas.

31. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado, las razones de impugnación que manifestó en relación al acto impugnado y las pretensiones relacionadas con ese acto impugnado, precisada en el párrafo 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) 1.5) y 1.6).

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁰.

32. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, determina que en relación al **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 8.II. de esta sentencia, respecto de las autoridades demandadas COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁰ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

¹¹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia que establece la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

33. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

34. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

35. La parte actora en el hecho tercero señala que le fue cubierta de forma incorrecta la prima de antigüedad por la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"3.- Por otra parte el pago de la prima de antigüedad me fue cubierto de manera incorrecta, pues únicamente se me cubrió la cantidad de \$58,073.76 (cincuenta y ocho mil setenta y tres pesos 76/100 m.n.) ya que la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos de manera arbitraria fijo dicha cantidad sin embargo la misma resulta incorrecta por lo que se reclama el pago correcta en términos de la Ley del Servicio Civil de dicha prestación, esto es deberá ser debidamente cuantificada por esta autoridad el pago de la prima de antigüedad en términos del:

[...].”

36. De ahí que se determina que la parte actora atribuye el acto de omisión de pagarle de forma completa la prima de antigüedad por los servicios prestados al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en su carácter de autoridad ordenadora y ejecutora.

37. La COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, no tiene el carácter de autoridades ordenadoras, ni ejecutoras al no atribuirle la parte actora el acto de omisión que impugna.

38. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades citadas en el párrafo que antecede, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior,

independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo¹².

AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO. De los artículos 11 y 14 y 9o., 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos primeramente mencionados por Decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por Decreto de 18 de febrero de 1980, se viene en conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del Estado de Tabasco y la propia Ley Orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho Tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el peticionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las

¹² Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado¹³.

39. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades lo hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea.

40. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **37.** de la presente sentencia, respecto del segundo acto impugnado precisado en el párrafo **8.II.** de esta sentencia, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables

¹³ TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 348/80. Mateo Reyes Reyes. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 357/80. Salvador Reyes May. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 401/80. Luis Arias. 21 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 385/80. Oswaldo Baldemar León Jiménez. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 386/80. Adalberto Córdova Alcudia. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Séptima Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 650. Página: 436

negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹⁴.

41. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo **32.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras del segundo acto impugnado.

42. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en relación al **segundo acto impugnado** hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la parte actora recibió el pago de la prima de antigüedad el 05 de noviembre de 2021, por lo que tenía quince días para controvertir el pago, conforme el artículo 40, fracción I, de la citada ley, por lo que ese plazo feneció el 29 de noviembre de 2021. También opuso la prescripción conforme a lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

43. **Es infundada**, toda vez que el acto impugnado versa sobre su característica de omisión o abstención de la autoridad

¹⁴ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

demandada, referente al pago completo de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo;

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo¹⁶.

Análisis de la controversia.

44. Se procede al estudio de fondo del **segundo acto impugnado** que se precisó en el párrafo **8.II.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

45. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

46. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁷

Razones de impugnación.

¹⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

47. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 80, 81, 88 y 89 del proceso.

48. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

49. La parte actora en el apartado de hechos manifiesta que por concepto de prima de antigüedad le fue cubierta la cantidad de \$58,073.76 (cincuenta y ocho mil setenta y tres pesos 76/100 M.N.), cuando aproximadamente se le debió pagar la cantidad de \$79,846.56 (setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 56/100 M.N.).

50. En el apartado de acto impugnado manifiesta que el pago de la prima de antigüedad debió realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, considerando los 27 años, 02 meses y 24 días, el cual debió realizarse sobre el salario mínimo al doble porque su último salario excede al doble de salario mínimo, es decir, 12 días por año por cada año de trabajo.

51. En el apartado de razones de impugnación manifiesta que no existe fundamento legal alguno que disponga un pago contrario a lo que establece al artículo 46, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

52. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo

del Gobierno del Estado de Morelos como defensa en relación al acto de omisión sostiene su legalidad considerando que para el pago de la prima de antigüedad se consideró lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016; así como lo publicado el 08 de enero de 2021, en el Diario Oficial de la Federación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la unidad de medida y actuación.

53. Que el cálculo de la prima de antigüedad se realizó sobre la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), que corresponde al valor de la unidad de medida y actualización; que al doble corresponde la cantidad de \$179.24 (ciento setenta y nueve pesos 76/100 M.N.) que se multiplica por los 12 días que corresponden al año, da un monto de \$2,150.88 (dos mil ciento cincuenta pesos 88/100 M.N.) que se multiplica los 27 años de servicios únicamente los laborados para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, da un total por la cantidad de \$58,073.76 (cincuenta y ocho mil setenta y tres pesos 76/100 M.N.), monto que se cubrió a la parte actora.

54. Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

55. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁸.

56. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA

¹⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386



COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la **obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales;** por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁹.

57. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tiene entre otras atribuciones las de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones a los jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente; realizar la inclusión del jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, al tenor de lo siguiente:

¹⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

“Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

[...]

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

[...]

VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

[...].”

58. Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a esa autoridad a realizar el pago a la parte actora, la prima de antigüedad por los servicios prestados, cuenta habida que esa atribución no fue controvertida por la autoridad demandada en el escrito de contestación, por el contrario, refiere que se ha realizado el pago de la prima de antigüedad.

59. El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL

QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen²⁰.

60. En la instrumental de actuaciones la autoridad demandada no ofreció prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que le atribuye la parte actora consistente en el pago completo de la prima de antigüedad conforme a lo dispuesto al artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no el acto de omisión.

61. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos para sostener la legalidad del acto de omisión manifiesta que para realizar a la parte actora el pago de la prima de antigüedad se consideró lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016; así como lo publicado el el 08 de enero de 2021, en el Diario Oficial de la Federación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la unidad de medida y actuación.

²⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

62. Que el cálculo de la prima de antigüedad se realizó sobre la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), que corresponde al valor de la unidad de medida y actualización; que al doble corresponde la cantidad de \$179.24 (ciento setenta y nueve pesos 24/100 M.N.) que se multiplica por los 12 días que corresponden al año, da un monto de \$2,150.88 (dos mil ciento cincuenta pesos 88/100 M.N.) que se multiplica los 27 años de servicios únicamente los laborados para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, da un total por la cantidad de \$58,073.76 (cincuenta y ocho mil setenta y tres pesos 76/100 M.N.), monto que se cubrió a la parte actora.

63. La defensa de la autoridad demandada **es infundada**, porque el pago de la prima de antigüedad debe hacerse sobre la totalidad del tiempo que se acreditó prestó sus servicios la parte actora, es decir, 27 años, 02 meses y 24 días, conforme a la certificación con número de folio 13104 del 25 de junio del 2021, a nombre de la parte actora, expedida por al Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, consultable a hoja 190 del proceso²¹.

64. Por lo que la cuantificación de la prima de antigüedad debe hacerse a razón de doce días de salario, en términos artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan

²¹ ²¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

65. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad debió hacerse en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en el año 2021 fecha en la que se expidió la constancia de servicios porque en ese documento no se precisó la fecha en que la parte actora dejó de trabajar; conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no conforme a la unidad de medida y actualización como lo hicieron las autoridades demandadas, al no establecerse así en ese dispositivo legal.

66. Por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en el año 2021, como lo solicita la parte actora y no el que se encontraba vigente en la fecha que se publicó el decreto por el que se le concede pensión por jubilación porque siguió prestando sus servicios.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del

salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²².
(El énfasis es nuestro)

67. El cálculo debe hacerse sobre dos salarios mínimos generales vigentes en el año 2021, el salario mínimo general en ese año asciende a la cantidad de \$141.70²³ (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

68. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$283.40 (doscientos ochenta y tres pesos 40/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en el año 2021, que asciende a la cantidad de \$141.70²⁴ (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$3,400.80 (tres mil cuatrocientos pesos 80/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 27 años de servicios prestados, dándonos un total de \$91,821.60 (noventa y un mil ochocientos veintiún pesos 60/100 M.N.), más la cantidad de \$566.80 (quinientos sesenta y seis pesos 80/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$3,400.80 (tres mil cuatrocientos pesos 80/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$283.44 (doscientos ochenta y tres pesos 44/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual la que se multiplica por los 02 meses de servicios prestados, más la cantidad de \$226.56 (doscientos veintiséis pesos 56/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$283.44 (doscientos ochenta y tres pesos 44/100 M.N.), que corresponde

²² Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²³ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 15 de junio de 2023.

²⁴ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 15 de junio de 2023.

a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$9.44 (nueve pesos 44/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 24 días laborados.

69. De ahí que se determina que la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, debió de pagar a la parte actora la **cantidad de \$92,614.96 (noventa y dos mil seiscientos catorce pesos 96/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que prestó sus servicios, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.**

70. A la parte actora le fue cubierto únicamente el pago por prima de antigüedad el importe de \$58,073.76 (cincuenta y ocho mil setenta y tres pesos 76/100 M.N.), como lo reconoció la parte actora y la autoridad demandada, antes citada.

71. Por tanto, a la cantidad de \$92,614.96 (noventa y dos mil seiscientos catorce pesos 96/100 M.N.), que corresponde al total de pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que prestó sus servicios, es decir, 27 años, 02 meses y 24 días de servicios prestados, se le debe restar la cantidad que le fue pagada a la parte actora \$58,073.76 (cincuenta y ocho mil setenta y tres pesos 00/100 M.N.), dándonos un total de **\$34,541.17 (treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos 17/100 M.N.)** salvo error u omisión en el cálculo, cantidad que omitió la autoridad demandada pagar a la parte actora, **a fin de cubrir el pago total de la prima de antigüedad.**

72. En consecuencia, se determina que el actuar de la autoridad demandada, es **ilegal**, porque sin motivo y fundamento ha omitido pagar a la parte actora de forma completa la prestación de prima de antigüedad.

73. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos*



*impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** de realizarle a la parte actora el pago completo de la prima de antigüedad por los 27 años, 02 meses y 24 días de servicios prestados.*

Pretensión.

74. La séptima pretensión de la parte actora que se precisó en el párrafo 1.7) de esta sentencia, **resulta procedente**, atendiendo a los razonamientos vertidos en los párrafos 54. a 72. de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

Consecuencias de la sentencia.

75. **Nulidad lisa y llana del segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 8.II. de esta sentencia.

76. La autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá pagar a la parte actora:

A) La cantidad de \$34,541.17 (treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos 17/100 M.N.), a fin de cubrir el pago total de la prima de antigüedad a que tiene derecho por los 27 años, 02 meses y 24 días de servicios prestados.

77. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no

hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

78. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁵

Parte dispositiva.

79. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, al actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción VII, en relación con la fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

80. Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 8.II. de esta sentencia, en relación a las autoridades demandadas **COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

81. La parte actora demostró la ilegalidad del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 8.II. de esta sentencia, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

²⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

82. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo **76.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **76.** a **78.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁶ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²⁶ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA:: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/181/2022** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintiocho de junio del dos mil veintitres. DOY FE.